

NOVEDADES EN MATERIA TRIBUTARIA PUBLICADAS RECIENTEMENTE PARA COMBATIR LOS EFECTOS DEL COVID 19.

R.D.L. 14/2020 que extiende el plazo de presentación e ingreso de autoliquidaciones tributarias (BOE 15-4-2020).

Las autoliquidaciones de tributos del Estado de aquellos obligados con volumen de operaciones no superior a 600.000 euros en el año 2019, cuyo vencimiento se produzca a partir de la entrada en vigor de este R.D.L. y hasta el día 20 de mayo de 2020 se podrán presentar y pagar hasta el 20 de mayo.

Si la forma de pago elegida es la domiciliación, el plazo de presentación de las autoliquidaciones se extenderá hasta el 15 de mayo de 2020.

El cargo en cuenta de las domiciliaciones que se hayan efectuado hasta el 15 de abril de 2020, también se realizará el 20 de mayo de 2020.

La AEAT ha aclarado que a estos efectos, el volumen de operaciones será el previsto en el artículo 121 de la Ley del IVA, y en su defecto cuando no exista obligación de presentar declaraciones relativas al IVA (por ejemplo en el caso de operaciones exclusivamente exentas previsto en el tercer párrafo del artículo 71.1 del RIVA o en el caso de régimen especial del recargo de equivalencia), el Importe Neto de la Cifra de Negocios del Impuesto sobre Sociedades o el equivalente en el caso del Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas.

Lo dispuesto en este artículo no resultará de aplicación a los grupos fiscales que apliquen el régimen especial de consolidación fiscal regulado en la LIS ni a los grupos de entidades que tributen en el régimen especial de grupos de entidades del IVA ni con la presentación de declaraciones reguladas por el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se aprueba el código aduanero de la Unión y/o por su normativa de desarrollo.

R.D.L. 15/2020 de medidas complementarias a las aprobadas anteriormente (BOE 15-4-2020).

I.- Respecto del IVA

1) Se rebaja al tipo del 0% el IVA de las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-19.

Dicha rebaja estará vigente desde la publicación del RDL hasta el 31 de julio de 2020.

Se aplicará a los bienes referidos en el Anexo del R.D.L. cuyos destinatarios sean entidades de Derecho Público, clínicas o centros hospitalarios, o entidades privadas de carácter social a que se refiere el apartado tres del artículo 20 de la LIVA.

Estas operaciones se documentarán en factura como operaciones exentas.

2) Sin límite temporal, se rebaja el tipo del IVA aplicable a los libros, periódicos y revistas, cuyo consumo se realice por vía electrónica, siempre que no consistan íntegra o predominantemente en contenidos de vídeo o música audible.

II.- Respetto del Pago Fraccionado del I. de Sociedades

Se otorga la posibilidad de optar de forma extraordinaria por la modalidad de pagos fraccionados de sociedades prevista en el artículo 40.3 de la LIS que lo calculo en función de los resultados del propio ejercicio.

Los contribuyentes cuyo período impositivo se haya iniciado a partir de 1 de enero de 2020 y le resulte de aplicación la extensión del plazo para la presentación e ingreso de las autoliquidaciones tributarias, podrán ejercitar dicha opción mediante la presentación antes del 20 de mayo, del primer pago fraccionado en dicha modalidad.

Los contribuyentes cuyo período impositivo se haya iniciado a partir del 1 de enero de 2020, que no hayan tenido derecho a la extensión del plazo de presentación de las autoliquidaciones y cuyo importe neto de la cifra de negocios no haya superado la cantidad de 6.000.000 de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en la que se inició el mencionado período impositivo, podrán ejercitar la citada opción mediante la presentación en plazo del segundo pago fraccionado a cuenta de la liquidación correspondiente a dicho período impositivo que deba efectuarse en los primeros 20 días naturales del mes de octubre de 2020. El pago fraccionado efectuado en los 20 días naturales del mes de abril de 2020 será deducible de la cuota del resto de pagos fraccionados que se efectúen a cuenta del mismo período impositivo.

Lo dispuesto en este apartado no resultará de aplicación a los grupos fiscales que apliquen el régimen especial de consolidación fiscal.

El contribuyente que ejercite la opción con arreglo a lo dispuesto en este artículo quedará vinculado a esta modalidad de pago fraccionado, exclusivamente, respecto de los pagos correspondientes al mismo periodo impositivo.

La norma no exige en ninguno de los supuestos comentados, la presentación de declaración censal para materializar esta opción, sino que la opción se ejercitará directamente mediante la presentación de la autoliquidación del pago fraccionado correspondiente, cuantificando el mismo en atención a la base imponible corrida.

III.- Respetto de los obligados tributarios acogidos al Régimen de Estimación Objetiva (Módulos) y al Régimen Simplificado del IVA

1) Quienes renuncien a la aplicación del Régimen de Estimación Objetiva en la presentación del Pago Fraccionado del 1T, podrán volver a aplicar dicho Régimen Especial en el ejercicio 2021, siempre que cumplan los requisitos para su aplicación y revoquen la renuncia efectuada en el ejercicio 2020 en las formas establecidas para ello.

La renuncia al método de estimación objetiva en el I.R.P.F. y la posterior revocación previstas en el párrafo anterior tendrá los mismos efectos respecto del régimen especial Simplificado del IVA.

2) Los contribuyentes del IRPF que determinen el rendimiento neto por el método de Estimación Objetiva, para el cálculo de la cantidad a ingresar del Pago Fraccionado no computarán, en cada trimestre natural, como días de ejercicio de la actividad, los días naturales en los que hubiera estado declarado el estado de alarma en dicho trimestre. Asimismo, los sujetos pasivos del IVA que estén acogidos al Régimen especial Simplificado, para el cálculo del ingreso a cuenta en el año 2020, no computarán, en cada trimestre natural, como días de ejercicio de la actividad, los días naturales en los que hubiera estado declarado el estado de alarma en dicho trimestre.

IV.- Otras medidas en el ámbito tributario

1. Las declaraciones-liquidaciones de tributos del Estado presentadas por un contribuyente en plazo, sin efectuar el ingreso correspondiente a las deudas tributarias resultantes de las mismas, impedirá el inicio del periodo ejecutivo siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el contribuyente haya solicitado con anterioridad, la financiación a que se refiere el artículo 29 del R.D.L. 8/2020, para el pago de las deudas tributarias y por, al menos, el importe de dichas deudas
- b) Que el obligado tributario aporte dentro de los cinco días siguientes al fin del plazo de presentación de la declaración, un certificado expedido por la entidad financiera acreditativo de haberse efectuado la solicitud de financiación incluyendo el importe y las deudas tributarias objeto de la misma.
- c) Que dicha solicitud de financiación sea concedida en, al menos, el importe de las deudas mencionadas.
- d) Que las deudas se satisfagan efectiva, completa e inmediatamente en el momento de la concesión de la financiación. Se entenderá incumplido este requisito por la falta de ingreso de las deudas transcurrido el plazo de un mes desde que hubiese finalizado el plazo mencionado en el primer párrafo de este apartado.
- En caso de incumplimiento de cualquiera de los requisitos enumerados, no se habrá entendido impedido el inicio del periodo ejecutivo.

Lo dispuesto en párrafo anterior será de aplicación a las declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación concluya entre el 20 de abril de 2020 y el 30 de mayo de 2020

En el caso de deudas tributarias derivadas de declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones comprendidas en el párrafo anterior que hubieran sido objeto de presentación con anterioridad a la entrada en vigor de este R.D.L., respecto de las que ya se hubiese iniciado el periodo ejecutivo, se considerarán en periodo voluntario de ingreso cuando se den conjuntamente las circunstancias que se indican.

2) Las referencias temporales efectuadas a los días 30 de abril y 20 de mayo de 2020 en el artículo 33 del R.D.L. 8/2020 y en las disposiciones adicionales octava y novena del R.D.L. 11/2020 se entenderán realizadas al día 30 de mayo de 2020.

Dicha extensión se refiere:

a) A los siguientes plazos y vencimientos que no hayan concluido en 18-3-2020, fecha de entrada en vigor del RDL 8/2020:

- Los plazos de pago de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración que se hallen en periodo voluntario o ejecutivo de pago.
- Los vencimientos de plazos y fracciones de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos por deudas tributarias.
- Los plazos relacionados con el desarrollo de subastas y adjudicaciones de bienes a que se refieren los art. 104.2 y 104.bis del Reglamento General de Recaudación.
- Los plazos para atender requerimientos; diligencias de embargo y solicitudes de información con trascendencia tributaria; para formular alegaciones en trámite de audiencia de procedimientos tributarios, sancionadores o de declaración de nulidad; devolución de ingresos indebidos; rectificación de errores materiales y de revocación.
- Asimismo, no se procederá a la ejecución de garantías sobre bienes inmuebles en procedimientos de apremio hasta el 30-4-2020.

b) A los plazos y vencimientos indicados por actos que se comuniquen a partir del 18-3-2020 se extienden hasta el 20-5-2020, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor.

Abril de 2020.